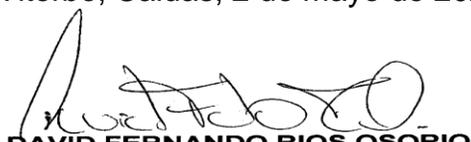


## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO de ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO y otros, radiada al 2023-00050-00; allegado memorial y caución. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 2 de mayo de 2023.

  
**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0233**

Viterbo, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Surte su trámite procesal en esta instancia acción verbal que pretende la declaratoria de Incumplimiento de Contrato iniciada por ROCIO DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SERNA frente a AMPARO DE JESÚS HOYOS CASTAÑO; MARCO ANTONIO SALZAR GARCÍA y MARÍA NAIDÚ LONDOÑO MARÍN, radicada al 2023-00050-00.

Se emitió decisión el 24 de abril de esta calenda que indica el rechazo de la solicitud que pretende la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 103-29928 y 103-29480.

En el término de ejecutoria de la decisión se acercó por la apoderada de la demandante caución – póliza de seguros 4241101017728 expedida por la compañía Seguros del Estado S. A.

Al revisar la caución ella no tiene la firma del tomador o de la persona autorizada.

De otro lado, el memorial contiene la siguiente argumentación:

1- No se aportó la caución ante las dificultades económicas de la demandante.

2- Desde el día 21 de abril se solicitó la caución, siendo expedida días después, la cual contiene fecha de expedición 25 de abril y vigencia desde el 24 de los mismos.

No se ataca con recurso el auto que dispuso el rechazo de la solicitud de medida, ello en atención a que la solicitante no tiene fundamento legal para ese ejercicio.

Los fundamentos esbozados para intentar la imposición de la medida, no son de recibo en esta instancia, ello debido a que fue esta parte la que hizo solicitud de inscripción de la demanda consciente la apoderada de que la misma debería ser apoyada con caución, por lo tanto, esgrimir la falta de presupuesto en aras de cumplir con lo ordenado, debió ser sujeto de análisis antes de deprecar la solicitud.

De otro lado, con respecto al término concedido para el efecto, venció el día 21 de abril, encontrando que la póliza tiene fecha de expedición y trámite 24 y 25 de abril, además, escudarse en que desde el día 21 de abril se realizó la gestión, no tiene cimiento cuando ya estaba agotándose el término concedido, que fue el suficiente para el efecto.

Por lo tanto, como se dijo en decisión antecedente se insiste en el rechazo de la solicitud ante el incumplimiento de la carga por la solicitante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</b> <b>VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 069 del 4/5/2023</p> <p> <b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO</b> SECRETARIO</p>
--